

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/28/2016.

**ACTOR:** HELADIO MORALES  
OCAMPO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE  
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIA.** LILIANA ANGÉLICA  
LÓPEZ SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/28/2016**, interpuesto por **Heladio Morales Ocampo**, por su propio derecho, quien se ostenta como ciudadano del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de impugnar la negativa de recibir la solicitud de registro de planillas para participar en el proceso de elección de Delegados y Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de la referida municipalidad, para el periodo 2016-2019.

### RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México, emitió la "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN*

*CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2016-2019”.*

**2. Periodo del Registro de Planillas.** De acuerdo a la base segunda de la Convocatoria descrita en el párrafo anterior, se estableció que el plazo para solicitar el registro de planilla para delegados y subdelegados y consejos de participación ciudadana sería del 22 al 29 de febrero del presente año.

**3. Solicitud y Negativa de Registro de Planilla.** El veintinueve de febrero del presente año, a decir del incoante, este acudió a las oficinas de la Consejería de Gobierno del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, solicitando el registro de planilla con el objeto de poder contender en la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, misma que le fue negada ese mismo día.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** A fin de controvertir la determinación señalada en el numeral tres que antecede, el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, **Heladio Morales Ocampo** presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**5. Registro, radicación, turno a ponencia.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/28/2016**; asimismo, ordenó la radicación del citado medio de impugnación y fue turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado **Hugo López Díaz**, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano local, en el que el actor aduce presuntas vulneraciones a su derecho de votar y ser votado, en las elecciones de autoridades auxiliares del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, derivada de la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2016-2019"*,



mediante la cual se negó el registro de su respectiva planilla.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el hoy actor resulta procedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>1</sup>

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, se debe **DESECHAR DE PLANO** el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, en atención a las siguientes consideraciones.

<sup>1</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

*“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*(...)*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”*

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local Establece:

*“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”*

Ahora bien, el actor en su respectivo escrito inicial de demanda, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*“3. Es el caso que yo me enteré de la convocatoria el penúltimo día del plazo señalado anteriormente, **para lo cual acudí a las oficinas de la Consejería de Gobierno del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, el 29 de febrero, para solicitar el registro de mi planilla para contender el proceso (sic) de elección de delegados y subdelegados, sin embargo de manera verbal la persona que me atendió, me señaló que no me podía recibir los documentos, ya que me faltaba el documento relativo a la acreditación de la residencia efectiva de por lo menos de seis meses en el municipio de Almoloya, la cual tenía que ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento. A lo cual yo le indique que ese requisito se colmaba con la credencial de electoral del suscrito [...]**”*

De lo transcrito, se advierte que el incoante hace un reconocimiento expreso, en el sentido de señalar que el veintinueve [29] de febrero del año en curso, acudió a las Oficinas municipales, específicamente a la Consejería de Gobierno del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, a solicitar el registro de su planilla, mismo que le fue negado; a su decir, porque le faltó la constancia de residencia; razón por la cual, en el presente caso el acto que se considera impugnado es la negativa a recibir su solicitud de registro de la planilla de la cual él formaba parte.

En consecuencia, tal manifestación surte efectos en contra del ciudadano **Heladio Morales Ocampo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, pues no constituyen objeto de prueba los hechos que son reconocidos.

En esta tesitura, si el ciudadano actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve el veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, tal y como se constata con el sello de registro que aparece en la foja uno del expediente de mérito, a fin de impugnar la negativa de recibir la solicitud de registro de planillas para participar en el proceso de elección de delegados y subdelegados en el Municipio de Almoloya de Juárez del Estado de México, para el periodo 2016-2019, **se tiene que el medio de impugnación resulta extemporáneo.**

Ello es así, porque la determinación que impugna fue de su conocimiento el veintinueve de febrero de del año en curso, tal y como él mismo reconoce; de ahí que el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer el Juicio Ciudadano de mérito, empezó a correr a partir del día primero de marzo de dos mil dieciséis y feneció el cuatro del mismo mes y año; por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada por el hoy actor hasta el veintiuno de marzo del presente año, la demanda deviene improcedente por no haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se consideró todos los días y horas como hábiles, en virtud de que el acto impugnado está vinculado con la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; de ahí que, si la renovación periódica de dichas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, **deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción del medio de impugnación.**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.”***

En el referido contexto, resulta indubitable que el hoy actor se encontraba obligado a presentar su demanda dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto que le causó lesión; es decir, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el cuatro de marzo del año que transcurre; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de demanda, el mismo se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiuno de marzo siguiente, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de manera

extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe ser desechado de plano.

Sin que resulte aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia **43/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia, que indica:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.*

Ello, porque si bien como lo ha señalado la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, si la demanda se presenta ante la autoridad jurisdiccional competente, esa circunstancia interrumpe el plazo para presentar los medios de impugnación; razón por la cual, debe considerarse que la demanda presentada ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 referido con antelación, es presentada en tiempo.

Sin embargo, la jurisprudencia citada no puede ser aplicada al caso en concreto, porque, como se ha evidenciado, la demanda se presentó fuera del plazo previsto para ello ante este Tribunal Electoral del Estado de México, razón por la cual, la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional resulta extemporánea.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el asunto de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo previsto en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el Juicio Ciudadano instado por **Heladio Morales Ocampo**, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve no se cuentan con las constancias de trámite del medio de impugnación de mérito, el cual se encuentra previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para resolver el mismo, en virtud de que con el sentido del presente fallo, no se vulnera ningún derecho de algún tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación instado por **Heladio Morales Ocampo**, en términos del considerando segundo del presente fallo.


**NOTIFÍQUESE** al actor y a la autoridad responsable en términos de ley, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su



oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS